

DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA CONSULTA JURÍDICA 005/2019.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en la Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria celebrada el día 18 dieciocho de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, emite el presente Dictamen con base en lo siguiente:

COMPETENCIA

El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es legalmente competente para resolver las interpretaciones que se presenten respecto al orden administrativo de la Ley y su Reglamento.

De conformidad con lo previsto en los artículos 42, fracciones III y IV, 43, y 44, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, corresponde a la Dirección Jurídica de este Organismo Garante emitir el dictamen en todos los asuntos que le ordene el Pleno, interpretando en el orden administrativo las disposiciones de la Ley.

Por ello, y de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 43, del mencionado Reglamento Interior, el proyecto de dictamen elaborado por la Dirección Jurídica, una vez aprobado por el Pleno del Instituto tendrá un efecto jurídico vinculatorio, es decir, será obligatorio para todos los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

1. En fecha 09 nueve de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, en la Oficialía de Partes de este Organismo Garante, se recibió un escrito por la vía

electrónica al cual se asignó el folio interno número 09671, por medio del cual se formula consulta jurídica en los siguientes términos

[...]

Presento RECURSO DE TRANSPARENCIA en contra del Instituto de Transparencia; información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en virtud que no publica la información pública fundamental relativa a la dirección electrónica para recibir solicitudes de acceso a la información pública, contempla en el artículo 8 punto 1, fracción I, Inciso) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, precepto legal que a continuación se cita.

Artículo 8º. Información fundamental – General.

1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:

I. La necesaria para el ejercicio del derecho a la información pública, que comprende:

....

h) Dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes de accesos a la información;

Toda vez que si bien es cierto el sujeto obligado publica información, no menos cierto es que esta no corresponde a la dirección electrónica para recibir solicitudes de acceso a la información pública; como evidencia adjunto la siguiente captura de pantalla:

[...]

Aunado a lo anterior, cabe señalar que la información que se publica es ambigua, en virtud de que publica un apartado denominado "nombre del responsable" sin especificar de qué es responsable, así mismo se publica una leyenda carente de fundamentación y contrarios a los principios de transparencia, dicha leyenda dice a la letra:

"...La información que se solicite a través de la Unidad de Transparencia del ITEI y no de otras instituciones. En caso de requerir información de cualquier otro sujeto obligado deberá dirigirse a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en cuestión...."

Dicha leyenda establece que únicamente se puede solicitar la información que genere el Instituto, sin embargo de conformidad con el artículo 3 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se define como información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene.

En ese sentido, el Órgano Garante limita el derecho de acceder a la información pública que administre o posea sin importar si esta información fue generada por el instituto, por lo anterior expuesto, esta C. solicita al área competente CONSULTA JURIDICA a efecto de que pronuncie si dicha leyenda esta acuerdo a la normatividad vigente, o si bien, si estas transgrede el derecho a la información pública:

2. En la Trigésima Primera Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, celebrada en fecha 11 once de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, se dio cuenta de la presentación del recurso antes mencionado, y se instruyó a la Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia su atención; instrucción que se formalizó mediante el Memorandum No. SEJ/324/2019, recibido por la Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia en fecha 19 diecinueve de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, a fin de proceder con la elaboración del proyecto de dictamen que dé respuesta a la consulta jurídica planteada, de conformidad con lo previsto por los artículos 42, fracción III, 43, y 44, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

CONSIDERANDOS

I. Que, para efectos de dilucidar la problemática planteada, se precisa establecer los fundamentos normativos aplicables al caso:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1º y 6º.

2. Ley de Transparencia, Acceso a la Información pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (en lo sucesivo, Ley de Transparencia), artículos 5º, 8º, párrafo 1, fracción I, inciso h), y 81.

ANÁLISIS

En concordancia con lo transcrito en el Antecedente identificado con el número 1, de la presente consulta jurídica, y una vez establecido el marco normativo aplicable al caso, se procede al análisis e interpretación sistemática funcional de los mismos:

De conformidad a lo establecido en el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el territorio nacional, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el citado ordenamiento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, gozarán de las garantías para su protección, y su ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y las condiciones establecidas en el mismo ordenamiento.

El artículo 6º, constitucional, reconoce como derecho humano el derecho a la información, señala en su apartado A, fracción I, que "toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión"; asimismo, señala que "toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes".

El arábigo en cita establece, por una parte, la garantía del derecho humano de acceso a la información y, por otra, la obligación de todas las

entidades que reciben o ejercen recursos públicos de poner a disposición del público en general, sin que medie una solicitud, la información que poseen, como un ejercicio de apertura y escrutinio hacia la sociedad. En la praxis, el cumplimiento de ambos aspectos se lleva cabo a través de los siguientes medios:

1. *Cumplimiento del derecho de acceso a la información pública de las personas:* a través de la atención de solicitudes por la vía física, el correo electrónico, la Plataforma Nacional de Transparencia y/o el Sistema Infomex Jalisco; y
2. *Cumplimiento de las obligaciones de transparencia;* a través de la publicación de información fundamental, ya sea en el portal web del Instituto, como sujeto obligado, como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Las manifestaciones vertidas por el promovente de la presente consulta, tienen como base la publicación de una leyenda en el portal de transparencia de este Instituto, específicamente en lo que corresponde al artículo 8º, fracción I, inciso h), relativa a la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes de acceso a la información (<https://www.itei.org.mx/v4/index.php/transparencia/fraccion/art8-1h>). En este apartado, en la nota aclaratoria que se presenta, la Unidad de Transparencia de este Instituto (cabe aclarar, en su calidad de sujeto obligado), pretendió manifestar a las personas que consultan dicha información que el Instituto no es una entidad concentradora de información a la cual se le pueda requerir información de cualquier entidad pública, sino que, el Instituto solo está en potestad de otorgar la información que genera, posee y/o administra, como resultado de las atribuciones que le confiere la Ley; por cuanto ve a la información del resto de los sujetos obligados, si bien es cierto, las solicitudes son susceptibles de ser presentadas no solo ante el Instituto, sino ante cualquier sujeto obligado, el trámite de dicha solicitud se prolonga, en virtud de los trámites

atinentes a la derivación de la solicitud, forme al artículo 81, de la Ley de Transparencia.

De esta manera, la publicación de esta leyenda aclaratoria, no constituye una acción en sí misma que impida el ejercicio del derecho a la información, dado que, como se ha manifestado, si bien están íntimamente relacionados el derecho de acceso a la información y la transparencia, el primero de ellos es una prerrogativa de las personas, y el segundo una obligación de las entidades públicas, que no necesariamente se ejercen por la misma vía.

Así, la publicación de esta leyenda aclaratoria, no limita el ejercicio del derecho de acceso a la información, por cuanto no impide en ninguna manera que la persona que consulta dicha leyenda, ingrese ya sea a la Plataforma Nacional de Transparencia, al Sistema Infomex Jalisco o a su correo electrónico para formular su solicitud de información, y mucho menos impide el ejercicio de este derecho de forma física en las oficinas que ocupa este Instituto.

La publicación de la leyenda aclaratoria a la que hace referencia el promovente de la presente consulta, no se constituye como un acto administrativo¹, susceptible de ser impugnado, se trata únicamente de un acto probable, futuro e incierto², por lo que no hay un agravio concreto que pueda ser reclamado, ni hay una transgresión al derecho de acceso a la información.

No es óbice manifestar que conforme al artículo 5º, de la Ley de Transparencia, la actuación de este Instituto tanto en su calidad de

¹ Ley del Procedimiento Administrativo, artículo 8.

² SCJN. ACTOS FUTUROS, PROBABLES E INCIERTOS. SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. Octava Época; Registro: 220709; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo IX, Enero de 1992; Materia(s): Común; p.: 120. Disponible en: <https://tinyurl.com/vhltouu> (consultado el 02 de diciembre del 2019).

Organismo Garante, como en su calidad de sujeto obligado, se rige, entre otros, bajo los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, interés general, legalidad, libre acceso, máxima publicidad, mínima formalidad, sencillez y celeridad, suplencia de la deficiencia y transparencia.

Por los razonamientos antes vertidos, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en sus artículos 35, párrafo 1, fracción XXIV, y 41, párrafo 1, fracción XI; artículo 90, párrafo 1, fracción XXVI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como los artículos 42, fracción III, 43, y 44, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el Pleno del Instituto:

DICTAMINA

PRIMERO. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° constitucional, el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en su calidad de sujeto obligado, cumple con garantizar el derecho de acceso a la información pública de las personas: a través de la atención de solicitudes por la vía física, el correo electrónico, la Plataforma Nacional de Transparencia y/o el Sistema Infomex Jalisco; asimismo, cumple con las obligaciones de transparencia que las leyes de la materia le imponen; a través de la publicación de información fundamental, ya sea en el portal web del Instituto, como sujeto obligado, como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

De esta manera, la publicación de esta leyenda aclaratoria, no constituye una acción en sí misma que impida el ejercicio del derecho a la información, dado que, como se ha manifestado, si bien están íntimamente relacionados el derecho de acceso a la información y la transparencia, el primero de ellos es una prerrogativa de las personas, y el segundo una obligación de las entidades públicas, que no necesariamente se ejercen por la misma vía.

La publicación de la leyenda aclaratoria a la que hace referencia el promovente de la presente consulta, no se constituye como un acto administrativo, susceptible de ser impugnado, se trata únicamente de un acto probable, futuro e incierto, por lo que no hay un agravio concreto que pueda ser reclamado, ni hay una transgresión al derecho de acceso a la información.

SEGUNDO. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 81, de la Ley de Transparencia, las personas se encuentran en aptitud de presentar sus solicitudes de acceso a la información ante cualquier dependencia, independientemente de que se trate o no del sujeto obligado al que va dirigido; sin embargo, debe precisarse que el trámite de dicha solicitud se prolonga, en virtud de los trámites atinentes a la derivación de la solicitud al sujeto obligado que corresponda, en los términos señalados por el dispositivo legal en cita.

TERCERO. Notifíquese el presente Dictamen al promovente de la presente consulta, por los medios legales aplicables.

CUARTO. Publíquese en el sitio de Internet del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y en los medios que eventualmente se estime pertinente para su debida difusión.

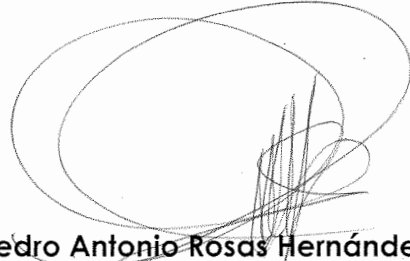
Así lo acordó y firma el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en su Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria celebrada el día 18 dieciocho de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, ante el Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe.




Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

- - - -La presente hoja de firmas, forma parte integral del Dictamen correspondiente a la Consulta Jurídica 005/2019, aprobado en la Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria celebrada el día 18 dieciocho de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve . -----



RHG/KAA/AJGE